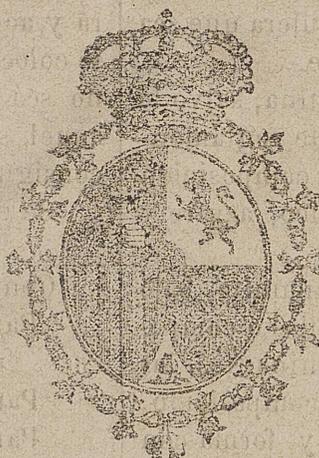


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el

art. 53 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1895-96, el cual registrá desde luego hasta que oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujecion á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1895-96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0'40.

Idem id. de mina, 0'10.

Idem id. de mezclas explosivas de todas clases, 0'30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominacion y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composicion entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbon de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composicion, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composicion destinada á ser usada en las cargas de proyeccion de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que aduden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de produccion nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de produccion nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales ni su duracion exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribucion industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el gremio de fabricantes como forma de percepcion de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario público, representando al primero el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto, que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situacion legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de.	0'40
Para id. id. id. de 500 gramos, de.	0'20
Para id. id. id. de 250 id., de.	0'10
Para id. id. id. de 200 id., de.	0'08
Con destino á pólvoras de minas:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de.	0'50
Para id. de un kilogramo de.	0'10
Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos de.	7'50
Para botes de 2'500 id., de.	0'75

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse, si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el art. 35, caso 8.º de la vigente ley del Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificacion de su objeto por medio de visita de inspeccion que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en su mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulacion.

Los envases que contengan las existencias en almacenes en 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día pre-

cisamente, considerándose nulos y de ningun valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de carton, cinc ú hoja de lata, con su correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de 1, 1/2, 1/4 ó 1/5 de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilogramos, y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvora y mezclas explosivas que se importen del extranjero se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulacion.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expendirá los precintos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán tambien el impuesto, y será, por tanto, obligatorio, el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta, en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquiera otra clase destinados á escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que

haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, tambien para minas, se fabricarán en rollos de á 10 metros; 20 de estos rollos se agruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá á un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre y se expendirán por las Depositarias Pagadurias de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de produccion nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes la elaboracion por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expendirán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expendirlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvoras del ramo de Guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulacion siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignacion para Autoridad militar constituida.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulacion.

Art. 15. La Inspeccion de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudacion, así como los individuos que designe el Gremio de fabrican-

tes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspeccion á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situacion legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administracion ó del gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudacion en la forma establecida en el Reglamento de la Inspeccion de la Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conduccion género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificacion de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán á cada bulto de los que constituyan la expedicion sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaracion en forma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulacion sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimien-

to de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conduccion los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudacion del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que á continuacion se expresa:

A los fabricantes por existencias que tengan sin precinto ó que dieron salida sin este requisito, y á los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situacion legal no resulte comprobada, con el comiso del género, y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá á los particulares á quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatorio de los efectos.

Y á los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este Reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expendición de los precintos el 1 por 100 de su valor á los Depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, ínterin no se comprenda en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo á que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rindan al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción á las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado

por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1895.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las Escuelas Normales de primera enseñanza han atravesado por muchas vicisitudes desde el plan de estudios de 1838. Esas vicisitudes trastornan las disposiciones vigentes de manera que no se puede restablecer un solo principio de la legislación sin herir los intereses creados á la sombra de corruptelas oficiales.

El principio de la oposición consignado en el artículo 204 de la ley de Instrucción pública ha sido letra muerta. Hace muchos años que no se proveen por oposición las plazas de las Escuelas Normales.

Es indispensable restablecer el principio de la oposición consignado en la ley, mantenerlo en el porvenir con toda energía y abandonar el sistema de los nombramientos interinos que crea derechos aparentes y corta el paso al mérito.

Será imposible con estas precauciones que los abusos se repitan.

En cuanto á las clases que ahora desempeñan Profesores interinos, lo menos perturbador y lo más conforme con la equidad es que continúen las cosas como han resultado de las circunstancias y aprovechar las ocasiones que se presenten para que sin violencia, y sin desposeer á los que más ó menos arbitrariamente las explican, se transformen las interinidades en provisiones definitivas con arreglo á la legislación general de Instrucción pública.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Julio de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se proveerán inmediatamente y sin excepcion alguna por oposicion ó concurso, según el turno á que corresponda.

Art. 2.º Mientras se proveen las plazas en la forma indicada en el artículo anterior, se encargarán de las vacantes los Maestros normales de los establecimientos en que ocurran, por el orden de categoría y sin retribucion alguna. Se exceptúan de esta disposicion las enseñanzas especiales.

Art. 3.º La Direccion general de Instruccion pública redactará y someterá á la aprobacion de la Superioridad el reglamento y programa para las oposiciones y establecerán el turno de provision para las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de esta fecha, y no obstante lo establecido en el art. 59 de la ley de Presupuestos generales para el actual año económico, se ha servido disponer, como medida de equidad, y á fin de evitar los perjuicios que su planteamiento desde luego había de ocasionar á las Empresas periodísticas, que ínterin no agoten las existencias que tengan se admitan y cursen en todas las oficinas de Correos los periódicos que se presenten timbrados con sujecion á la legislacion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1895.—*Cos Gayon*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 6 de Julio de 1895.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.050.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚMERO 87.

No habiéndose celebrado en los pueblos de Cabrerros del Monte, Villafrechós, y Seccion del Consistorio de Tordehumos las elecciones municipales convocadas por circular de este Gobierno de 22 de Abril último y en los dos últimos pueblos por otra de 28 de Mayo próximo pasado, eligiéndose en el de Villafrechós el mismo y único Concejal por los dos distritos; en uso de las facultades que me concedo el art. 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar al Cuerpo electoral de los pueblos citados para el día 20 del corriente mes, á fin de que se verifique en aquellos expresadas elecciones con arreglo al procedimiento que determina el Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 á cuyo efecto la Junta municipal deberá reunirse el día 14 como Domingo anterior inmediato á la eleccion para designar los candidatos y nombrar interventores, verificándose el escrutinio general el Jueves 25, teniendo presente las prevenciones hechas para estas elecciones en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 22 de Abril último, excepto en las fechas que quedan citadas.

En su virtud, excito el celo del Cuerpo electoral de los pueblos citados y en especial donde es tercera convocatoria, para que concurra á usar del derecho que la Ley le concede á fin de elegir sus representantes en el Municipio, pues de lo contrario, haciendo uso de las facultades que me competen, procederé á nombrar Concejales entre aquellos que hayan pertenecido al Ayuntamiento en épocas anteriores supeditando por lo tanto los electores el derecho que tienen para elegirlos al de la autoridad que se los nombre.

Valladolid 10 de Julio de 1895.—El Gobernador interino, *Basilio Hernandez Prieta*.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cuarto trimestre del año económico de 1894-95

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimentos de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PROCEDENCIA.	Numero del Inventario.	Plas adeudadas.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pés. Cts. al comprador.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dia en se que expidió el apremio y se embargó la finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instruccion de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 6 de Julio de 1895.

El Tesorero de Hacienda,
Alberto Gimenez Coronado.

NUM. 2.043.

**Ayuntamiento constitucional de
Medina del Campo.**

No habiendo tenido lugar la subasta para la contratacion de veintidos novillos que han de ser lidiados en la Plaza Mayor de esta villa en dos días de la primera decena del próximo mes de Septiembre, por falta de licitadores, el día 20 de los corrientes de once á. doce de su mañana tendrá lugar la segunda bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas y con las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Medina del Campo á 6 de Julio de 1895.

—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—Por A. del I. A., Antonio Roman, Secretario interino.

NUM. 2.045.

**Ayuntamiento constitucional de
La Union.**

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaria de esta Corporacion los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria formados en este distrito para el año económico de 1895 á 96, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

La Union 4 de Julio de 1895.—El Teniente Alcalde, Baldomero de Lamo.

NUM. 2.046.

**Ayuntamiento constitucional de
Medina del Campo.**

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de esta Ilustre Corporacion, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas que le serán satisfechas del presupuesto municipal por mensualidades vencidas.

Las solicitudes se presentarán documentadas en esta Secretaría municipal hasta el día 7 de Agosto próximo venidero.

Medina del Campo á 6 de Julio de 1895.

—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—Por A. del I. A., Antonio Roman, Secretario interino.

NÚM. 2.041.

Recaudacion de Contribuciones de Valladolid.

Agencia ejecutiva de las Zonas de la Capital.

ANUNCIO.

Por la Agencia ejecutiva de contribuciones de la primera y segunda Zona de esta Capital se ha dictado providencia con fecha 21 de Junio del corriente año para la celebracion de la segunda subasta de los bienes inmuebles embargados por débitos de contribucion territorial de los contribuyentes del término municipal de esta Capital D. Manuel Pavon, doña Juana Perez Mendigutía, D.^a María Perez, D. Deogracias Fernandez (herederos), D. José Molo Sierra, D. Julio Pozueta, D. Ulpiano Montiel y D.^a Joaquina Mainlich; cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el día once del corriente mes y hora de las doce de la mañana con las formalidades y requisitos prevenidos en la Instruccion de apremios vigente; y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.^o del artículo 37 de la citada instruccion se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta referida.

Valladolid 1.^o de Julio de 1895.—El Agente, Eusebio Rodriguez.

Seccion sexta.

En la noche del 2 al 3 del corriente ha desaparecido del prado de Fuensaldaña una yegua propiedad de D. Antioco Ubierna, cuyas señas son las siguientes: pelo alazan claro con cabos más claros, alzada 7 cuartas 4 dedos, edad seis años. La persona que tenga noticia de ella se ruega dé conocimiento á su dueño.

Talon núm. 463.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación.